



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B, 1.ª planta, Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036

jccontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320180005246

Procedimiento: Procedimiento abreviado 127/2019. Negociado: 5

Recurrente: ACM IARD SA SUCURSAL EN ESPAÑA y [REDACTED]

Letrado: RAFAEL MARTIN-AMBEL GOMEZ

Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandados: AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y METRO ATARAZANAS UTE (ACCIONA INFRAESTRUCTURAS SA Y CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ - SANDO SA UTE)

Letrados: ROSARIO MACARENA CALVILLO GALISTEO, ELENA ALCALDE UCEDA y MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO

Procuradores: EDUARDO GADELLA VILLALBA, FRANCISCO JOSE MARTINEZ GUERRERO y FERNANDO FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO Y SILES

### SENTENCIA Nº 157/2020

En Sevilla, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte

El Ilmo. Sr. D. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 127/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] y ACM IARD S.A Sucursal en España, ante el Ayuntamiento de Málaga y la Agencia de Obra Pública de Andalucía.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida,





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

y se declare a la administración demandada responsable de indemnizar al demandado en la cuantía que solicita.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada y codemandadas evacuaron las alegaciones que estimaron pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto de este procedimiento la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (██████████) y ACM IARD S.A Sucursal en España, ante el Ayuntamiento de Málaga y la Agencia de Obra Pública de Andalucía.

Reclama el abono de 1.530,96 euros, divididos en 611,12 euros a ACM IARD S.A Sucursal en España, y 919,84 a (██████████)

La parte actora solicita el abono de la cantidad citada por entender acreditado que los daños los produjeron como consecuencia del inadecuado funcionamiento del servicio público. Se produjo el accidente por un socavón que había en la calzada sin visibilidad. Reclama la cantidad antedicha por los daños del vehículo y por el lucro cesante al dejar de trabajar





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Por su parte, la administración demandada, Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía. Se opone. Ha habido un expediente inadmitido por el ayuntamiento de Málaga. Hay un desvío de tráfico, folio 78. Corresponde al ayuntamiento de Málaga controlar el tráfico. El bache existía en 2015 cuando la obra no siquiera se había. La corresponsabilidad es de la UTE, que había sido contratada por la Agencia de Obra Pública, para la realización de la obra del Metro, art. 214 LCSP. Se recoge en el pliego de cláusulas técnicas que corresponde al contratista la realización de los desvíos provisionales. Clausula 3, letra O. No consta en el expediente orden directa para la realización de este desvío, que corresponde a la contratista. No hay nexo causal. La obra está balizada, y limitada la velocidad a 30 kms/hora. Cuestiona el lucro cesante. El trabajo se ha realizado en 4 horas y minutos. La pericial se realizó al día siguiente. El perito estima como máximo dos días desde la reparación. De acuerdo al folio 116, estimación de ingresos, 154,96 euros son los ingresos medios, que es la cantidad que corresponde

La UTE Metro se opone. Se remite a los folios 77 a 93 del expediente administrativo. Son daños anteriores a la obra. Se trata de un bache que existía en un lugar donde no había actuado la UTE. Aporta fotos anteriores a 2015.

La compañía de seguros, Segurcaixa, se opone, por los argumentos contenidos en el informe obrante al folio 18. Hay falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga. Existía una obra que se estaba realizando en la calzada por la UTE. Se opone a la cantidad reclamada.

Suplican la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.** Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por recordar que la reclamación de la recurrente tiene fundamento en el art. 106.2 de nuestra Constitución, sobre el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en





relación con lo dispuesto en los arts 32 y ss de la Ley 40/2015, de Régimen del Sector Público, y los contenidos en la Ley 39/2015, en lo relativo al procedimiento que resultan de aplicación al caso que nos ocupa, dada la fecha en que se produjo el accidente.

Conforme declaraba la STS de 14-11-2011, la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el esgrimido art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia del TS (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Insiste la Sentencia de 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter





objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico pero sin que, como dice la jurisprudencia, se constituya la administración en aseguradora universal.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos analizar el accidente y el lugar en el que se produce. Se alega que el accidente se produce por un socavón en la calzada, que en las fotografías parece un bache, aduciendo en la reclamación de responsabilidad patrimonial que sufre daños en las ruedas y llantas. Analizando las fotografías que se acompañan al expediente administrativo existe un bache que causa el daño. Es lo cierto que no es gran entidad, si bien en el atestado de la Policía Local se dice gran socavón. Queda acreditado que el accidente se produce como consecuencia del estado de la vía, sin que los daños causados en el accidente, por las especiales circunstancias del lugar en que se producen, estado de obras en la calzada y bache sorpresivo, pueda imputarse al conductor.

En cuanto a la administración responsable, si bien queda acreditado que se produce en una zona donde se estaban haciendo obras, es lo cierto que el desvío esta debidamente señalado, y que el bache no ha quedado acreditado por el Ayuntamiento de Málaga que sea consecuencia de la obra, y sí la existencia anterior, desde 2015, folio 78, del propio bache en la calzada, entendemos que la responsabilidad debe ser imputada a esta administración. El informe del Gerente de Obra de 6 de noviembre de 2020, es el Área de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga la que supervisa y aprueba las modificaciones de tráfico al causa de la obra. No es obstáculo para apreciar la responsabilidad la resolución del





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ayuntamiento de Málaga que remite al actor a la Agencia de Obra Pública de Andalucía, pues el actor ha seguido las instrucciones de la citada resolución.

Respecto de la cuantía reclamada, resultan acreditados los daños en el vehículo y el importe de los mismos. En cuanto a la cuantía de los daños derivados del lucro cesante, consta acreditado, documento 28 que acompaña a la demandad, desde el 12 a 12 de diciembre de 2016, siendo la cuantía de la pérdida de 154,96 euros en tarifa UNO, y en tarifa DOS 192,48 euros, según certificación que obra como documento num 29 del expediente administrativo. No acredita la actora si presta servicio en turno de mañana o en turno de tarde. Tampoco consta acreditado si los días 12 y 16 de diciembre pudo trabajar hasta la producción del accidente ni la hora en la que se produce la recogida del vehículo. Con base en estos datos entendemos que queda acreditados cuatro días, 13, 14 y 15, de diciembre, y medio día del 12 de diciembre, el accidente de produce en torno a las 14 horas y del 16 de diciembre. La cuantía a reconocer por lucro cesante es de 619,84 euros. Respecto de los daños causados al vehículo no hay oposición

Por tanto, procede estimar en parte la demanda, en los términos antedichos.

Los intereses se calcularán desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa.

**CUARTO.** Establece el artículo 139.1 de LJCA se imponen la costas a la administración demandada, como autora del acto recurrida, por importe de 500 euros por todos los conceptos, en uso de la facultad de moderación contenida en el art. 139. 4 LJCA.

**QUINTO.** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Estimar en parte el recurso el recurso contencioso num. 127/2019, condenando al Ayuntamiento de Málaga a abonar a 611,12 euros a ACM IARD S.A Sucursal en España, y 619,84 euros a [REDACTED] cantidad a la que se han de aplicar los intereses desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa. Sin costas

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



